



# PODER LEGISLATIVO

## XIII LEGISLATURA

*"2014, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DE LA CONVERSION DE TERRITORIO A ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR"*

*"NOVIEMBRE, MES DE LA NO VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES"*

### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**DIP. AXCEL GONZALO SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO  
ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL CUARTO AÑO  
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA.**

**SEÑORAS Y SEÑORES LEGISLADORES.**

**SEÑORAS Y SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS MEDIOS DE  
COMUNICACIÓN QUE LE DAN DIFUSION AL TRABAJO DE ESTE  
PODER LEGISLATIVO.**

**HONORABLE ASAMBLEA**

Los suscritos Diputados **JISELA PAES MARTINEZ**, Representante del Quinto Distrito Local Electoral e Integrante de La Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional y **RAMON ALVARADO HIGUERA**, Representante del Sexto Distrito Local Electoral e Integrante de La Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la XIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 Fracción II de la Constitución Política y el artículo 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo ambos ordenamientos legales

del Estado de Baja California Sur; nos permitimos someter ante esta Honorable Soberanía Popular la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 36, Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 62 Y 63 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS:**

**I.-** El numeral **9º** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, fue recientemente reformado por esta legislatura para plasmar el derecho humano de las niñas y niños de nuestro Estado a contar con una identidad y filiación desde su nacimiento.

Dicha reforma nació producto de la realidad de que constantemente escuchamos que en las Direcciones del Registro Civil, se llevan a cabo campañas para el registro extemporáneo de niñas, niños, adolescentes y en algunos casos adultos que no han sido registrados.

Como exponemos este problema se presenta más recurrentemente en las zonas rurales y con los migrantes que vienen a trabajar en los campos agrícolas que se encuentran dentro de nuestra entidad federativa, quienes se trasladan muchas veces con sus familias y en estos últimos casos muchos infantes llegan sin acta de nacimiento, y otros que nacen en los campos agrícolas, muchas veces no son registrados por sus Padres.

Esta anomalía de falta de registro incide en aspectos fundamentales como lo es la educación del menor, ya que sin contar con el acta de nacimiento, no se les permite ser inscritos en las instituciones educativas. También tiene incidencia en el ámbito laboral, ya que

muchos menores son incorporados al empleo antes de la edad que nuestra Constitución señala, lo que significa un modo de explotación infantil, lo cual se genera precisamente por la vulneración de este derecho fundamental a contar con una identidad.

**II.-** En este orden de ideas es preciso señalar que cuando nace un niño o niña, el registro de su nacimiento se convierte en la constancia oficial de su existencia. Aún más, la inscripción del nacimiento en el registro civil reconoce a la persona ante la ley, le dota de una identidad y establece sus vínculos familiares, culturales y nacionales.

El registro de nacimiento es un derecho humano, así reconocido por diversos instrumentos internacionales, ratificados por México, entre los que se encuentran: La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. Dentro del marco jurídico nacional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes reconoce también al registro de Nacimiento como uno de los elementos del derecho a la identidad; señala expresamente que el derecho a la identidad está compuesto por:

*A).- Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, así como ser inscrito en el registro civil.*

*B).- Tener una nacionalidad, de acuerdo a lo establecido en la Constitución.*

*C).- Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos en los que las leyes lo prohíban.*

*D).- Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes religión, idioma o lengua, sin que eso pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.*

La ausencia de inscripción del nacimiento en el registro civil constituye entonces una clara violación del derecho humano esencial e inalienable de todo niño o niña a la identidad.

**III.-** Por otra parte, el registro de nacimiento es también una primera condición que posibilita la participación social de niños y niñas. Los derechos derivados del registro de nacimiento facilitan su inclusión en la vida económica, política y cultural del país, así como el pleno acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, a la educación, al cuidado y a la protección entre otros.

El registro de nacimiento es la constancia permanente y oficial del nacimiento de un niño o niña que un determinado nivel administrativo del Estado asienta en un archivo, bajo la coordinación de un particular ramo de gobierno.

En el caso de nuestro País, el registro de nacimiento y la emisión de las actas respectivas mediante las cuales se hacen constar, corresponde a las oficinas del Registro Civil.

En el caso de México el plazo difiere según la legislación de cada estado.

En la mayoría de las entidades federativas se establece un plazo de 180 días a partir del nacimiento para realizar el registro. Sin embargo, en otras entidades se establece un plazo de hasta un año.

En el caso de Baja California Sur, la legislación civil establece en su artículo 59 lo siguiente:

**Artículo 59.-** *Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre o la madre y, a falta de éstos, los abuelos por cualquier línea, dentro de los seis meses de ocurrido.*

*Los médicos, cirujanos o parteras que hubieren asistido al parto, tienen la obligación de dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro Civil, dentro de los quince días siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuyo lugar se produjo el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.*

*Si el nacimiento hubiese tenido lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración.*

En tanto, que el artículo 61 del Código Civil para el Estado de Baja California Sur; dispone:

**Artículo 61.-** *El registro de nacimiento podrá ser ordinario o extemporáneo.*

*Será registro ordinario el efectuado dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 59. Por registro extemporáneo se entiende el realizado después de los seis meses de ocurrido el nacimiento, pero antes de los siete años.*

*Queda prohibido a los Oficiales del Registro Civil asentar los nacimientos de personas que tengan más de siete años de edad. El registro correspondiente, en este caso, deberá tramitarse ante la autoridad judicial competente, por la vía de jurisdicción voluntaria, salvo en los casos de campañas especiales de registro extemporáneo.*

**IV.-** En esta tesitura y como ya se hizo alusión en las líneas precedentes, actualmente en Sudcalifornia se presentan casos de niños que cursan su educación primaria pero que no cuentan con su acta de nacimiento, asimismo, existen personas provenientes del interior del País, personas que han venido a trabajar a este Estado especialmente a los campos agrícolas y quienes tampoco cuentan con ese documento indispensable como lo es el acta de nacimiento.

Nuestra entidad federativa, a partir del día 15 de junio de 1997, se rige por su propio Código Civil, el cual fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en fecha 19 de julio de 1996, ordenamiento legal que al transcurrir de los años se ha venido adecuando a las circunstancias y a las necesidades de los habitantes de esta media península y en su beneficio, por lo anterior, es que ahora presentamos esta iniciativa la cual tiene como finalidad el ampliar y hacer más eficiente el servicio que actualmente se presta a los habitantes de nuestra media península, por lo que consideramos necesario e importante primeramente adicionar un segundo párrafo al artículo 36 del Código Civil del Estado, para garantizar y facilitar el registro de los menores nacidos en clínicas, sanatorios u hospitales de las instituciones de salud públicas o privadas, se puedan establecer en ellas módulos dependientes de las Oficialías del Registro Civil. Lo anterior previa celebración de un convenio de cooperación entre la Dirección del Registro Civil del Ayuntamiento, la Institución de Salud Pública o Privada que corresponda, y la Coordinación Estatal del Registro Civil.

También consideramos que es necesario reformar los artículos 62 y 63 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con el objetivo de que las campañas de registro extemporáneo de nacimiento que implemente el Ejecutivo del Estado sea realicen cuando menos una vez al año, o cuando alguno de los H. Ayuntamientos de la entidad lo solicite al C. Gobernador del Estado; y dichas campañas deberán tener una duración mínima de seis meses, debiendo consignarse si deben ser instrumentadas para toda la población o sólo para grupos marginados, así como la exención en el pago de los derechos correspondientes, si se otorgase.

En la actualidad esta facultad es ejercida únicamente por el Gobernador del Estado, y queda a su criterio cómo y cuándo se implementan campañas de registro extemporáneo de nacimiento.

Como resultado de dos reuniones celebradas los días 11 de Septiembre y 9 de Octubre del presente año, donde se contó con la asistencia y participación de Diputadas y Diputados de esta XIII Legislatura, servidores públicos del INEGI, de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Subsecretaría de La Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, del Sistema DIF Estatal, Oficiales del Registro Civil de los H. Ayuntamientos de Los Cabos, La Paz, Comondú y Loreto, así como asesores y asesoras de este Honorable Congreso del Estado, se presenta al Pleno de esta Soberanía Popular, esta Iniciativa.

Por las razones antes señaladas en el cuerpo de la presente iniciativa, nos permitimos proponer el Siguiendo Proyecto de:

#### **DECRETO:**

SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 36, Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 62 Y 63 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**ARTICULO UNICO.-** SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 36, Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 62 Y 63 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

#### **Artículo 36.- . . .**

Para garantizar y facilitar el registro de los menores nacidos en clínicas, sanatorios u hospitales de las instituciones de salud públicas o privadas, se podrán establecer en ellas módulos dependientes de las Oficialías del Registro Civil. Para lo cual se deberá celebrar un convenio de cooperación entre la Dirección del Registro Civil del Ayuntamiento, la Institución de Salud Pública o Privada que corresponda, y la Coordinación Estatal del Registro Civil.

**Artículo 62.-** El Ejecutivo del Estado deberá instrumentar una vez al año campañas especiales de registro extemporáneo de nacimientos, o cuando alguno de los H. Ayuntamientos de la entidad lo solicite al Gobernador del Estado, y en las cuales los interesados deberán cumplir los requisitos que para el caso se establezcan.

**Artículo 63.-** Las campañas a que se refiere el artículo anterior, tendrán una duración mínima de seis meses, debiendo consignarse si deben ser instrumentadas para toda la población o sólo para grupos marginados, así como la exención en el pago de los derechos correspondientes, si se otorgase.

#### **TRANSITORIOS:**

**ARTICULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**ATENTAMENTE.**

**DIP. JISELA PAES MARTINEZ.**

**REPRESENTANTE DEL QUINTO DISTRITO LOCAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA XIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR .**

**DIP. RAMON ALVARADO HIGUERA**

**REPRESENTANTE DEL SEXTO DISTRITO LOCAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**